

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520180041000

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022.

La Notaria Sexta del Circulo de Cali dando contestación al requerimiento que antecede, aportó acta No. 028-2018-OCR por medio de la cual se realizó acuerdo de pago con los acreedores dentro del trámite de negociación de deudas del aquí demandado **Sergio Alejandro Gil Cely**, la cual se **AGREGARÁ** al expediente para que obre y conste.

Así las cosas, **CONTINÚESE** suspendido el presente asunto hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 767 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:
09 SEP 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



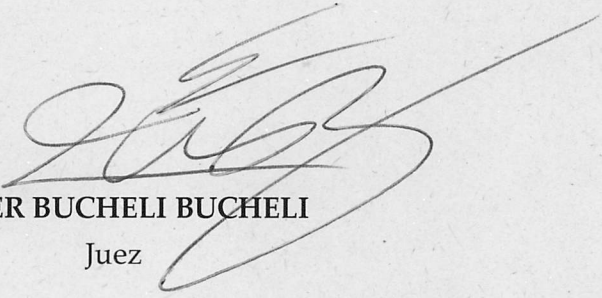
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5° de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520180068599

Mediante escrito que antecede el deudor reitera su solicitud de levantar medidas cautelares, lo cual fue resuelto mediante auto del 26 de agosto de 2022, cuyo auto **se encuentra ejecutoriado** y al que deberá estarse a lo decidido.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09 SEP 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7° de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520190105300

Auto interlocutorio No. 2147

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 6° de septiembre de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de intentar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada Verónica Castaño González en la dirección Avenida 3 Norte # 54-69 de Cali, tal como se le ordenó mediante auto ejecutoriado No. 1722 del 13 de julio de 2022, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, pese a haberle entregado el oficio de embargo a la parte interesada, esta nunca aportó prueba de haberlo diligenciado ante sus destinatarios.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

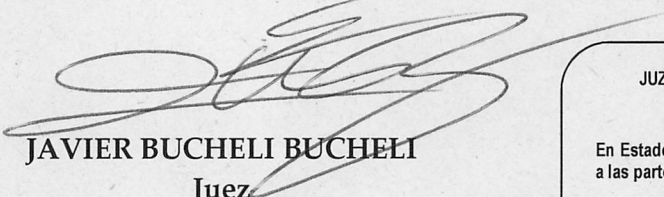
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 SEP 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210012500

Auto interlocutorio No. 2142

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 137 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Andrés Mauricio Morales Puentes**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Iván Darío Vélez Quiceno** para que represente a la demandada **Teresa de Jesús Pimienta Díaz y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-9698**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _161_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Agencias en Derecho	\$1.000.000
	Total Costas Procesales	\$1.013.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210020400**
Cali, 6 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 161 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520210052000

Auto Interlocutorio No. 2122

Cali, 7 de septiembre de 2022

Atendiendo lo decidido por el Tribunal del Distrito Judicial de Cali, quien resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, este Despacho procede a avocar nuevamente el conocimiento de este asunto, y una revisado, procede a relacionar las causales por las cuales se deberá inadmitir así:

- Debe aclarar la pretensión 4° principal y 1° subsidiaria de la 4°, discriminando a partir de que fecha se solicita el pago de los intereses pretendidos respecto de cada servicio facturado. Lo anterior conforme el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. según el cual, lo que se pretenda debe ir expresado con precisión y claridad.

- De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar y enunciar las pruebas que pretenda hacer valer respecto de la pretensión No. 5° de la demanda.

Sobre este punto, deberá igualmente ampliar los hechos de la demanda, indicando la forma como el demandante imputó los abonos realizados por el ente demandado, así como relacionar cada abono realizado, discriminándolo por fecha y valor, y explicando a que conceptos fueron imputados.

- La solicitud de embargo y secuestro de cuentas, de créditos y de bienes muebles, no está permitida para este tipo de procesos verbales conforme lo señalado en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P. Respecto al literal c) de dicho artículo, deberá tenerse presente lo decidido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC 3830 del 17 de junio de 2020, rad. 2020-01199, reiterativa de la sentencia STC 15244-2019, en la cuales, en resumen, estableció que no es factible decretar medidas cautelares con identidad propia como el embargo y secuestro a título de innominadas. En el presente asunto, el embargo y secuestro solicitados están supeditados a la existencia de sentencia de primera instancia favorable al demandante.

- Por lo anterior, al ser improcedentes las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá acreditar que agotó la conciliación previa como requisito de procedibilidad, así como

acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- Se determina la cuantía con base en el valor capital pretendido de \$86.972.709. Sin embargo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., en dicho cálculo se debe tener en cuenta todos los intereses y/o indexación pretendidos, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. _161_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20210069000**

Auto interlocutorio No. 2144

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra **Isabela Asuad Gómez**, designado a folio 83 del plenario, quien allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Isabela Asuad Gómez Patiño**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Martha Liliana Vivas Rapira** para que represente al demandado **José Manuel González González**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _161_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$3.700.000
	Total Costas Procesales	\$3.700.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2022**0010800
Cali, 6 de septiembre de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 161 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220033800

Auto Interlocutorio No. 2127

Cali, 6 de septiembre de 2022

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Despacho negó la solicitud de emplazamiento de la demandada bajo el argumento de que el demandante debía primero agotar el envío de la notificación en la dirección física suministrada mediante memorial de fecha 8 de agosto de 2022, en la cual señaló que agotaría la notificación en la carrera 29 A # 69-11 Barrio Zamorano de Florida – Valle.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que la carrera 29 A # 69-11 Barrio Zamorano no es de Florida sino de Palmira – Valle, y que por error había indicado mal tal aspecto en el memorial del 8 de agosto de 2022. Por lo tanto, como ya se encuentra surtido el envío de la notificación en la carrera 29 A # 69-11 Barrio Zamorano de Palmira – Valle con resultado negativo, pide que se revoque el auto recurrido para en su lugar ordenar el emplazamiento de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente evento, el recurrente afirmó que por error informó al Despacho que la dirección carrera 29 A # 69-11 Barrio Zamorano era de Florida, cuando la misma es de Palmira – Valle. Al respecto, no puede menos el Juzgado que darle credibilidad a lo indicado por el memorialista, dando aplicación al principio de buena fe, y en la medida que se trata de un escrito que provino de él mismo.

Así las cosas, como quiera que se encuentra acreditado el agotamiento del envío de la notificación en la dirección electrónica y física suministrada en la demanda (Documentos Nos. *06MemorialNotificacion2213* y *08MemorialNotificacion291* del expediente digital), así como en la carrera 29 A # 69-11 Barrio Zamorano de Palmira – Valle (Documento No. *10NotificacionSolicitaEmplazar*), todos con resultado negativo, se procederá a revocar el auto atacado, para en su lugar ordenar el emplazamiento de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- **REVOCAR** el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **EN SU LUGAR**, se ordena emplazar a la demandada Deicy Maryori Ospina Gómez, conforme las voces del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, por Secretaría inclúyase a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3.- **SE PREVIENE** a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _161_ de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.500.000
	Total Costas Procesales	\$1.500.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20220043600**
Cali, 6 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. _161_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$5.800.000
	Total Costas Procesales	\$5.800.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2022**0052200
Cali, 5 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. _161_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220065000

Auto Interlocutorio N° 2080.

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **María Claudia Sáenz Barrera**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$32.275.382** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **6 de agosto de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- Reconózcase personería para actuar a la abogada **Adriana Argoty Botero** como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 161 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 6 de septiembre de 2022

Radicación No. 760014003025**2022**0066600

Auto Interlocutorio No. 2130.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y de conformidad a los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: POR SECRETARIA ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

*En Estado No. _161_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220067000

Auto Interlocutorio No. 2131.

El Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Cali solicitó se comisione para que se realice diligencia de entrega de bien inmueble arrendado por **JM INMOBILIARIA S.A.S.**, cuyo arrendatario es la sociedad **CONFECCIONES YUMBO S.A.S.** Dicha solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el cual dispone que *“los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*.

Así las cosas, y como quiera que la parte solicitante informó que se incumplió el acuerdo, se ordenará comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia entrega del bien inmueble dado en arrendamiento a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado presentada por **JM INMOBILIARIA S.A.S.**, cuyo arrendatario es la sociedad **CONFECCIONES YUMBO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali- Valle, para que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado al demandado **CONFECCIONES YUMBO S.A.S.** en calidad de tenedor, predio ubicado en esta ciudad de Cali, conforme se indica en el acta de conciliación con registro de caso No. 11591, emanada del Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 161 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220068800

Auto Interlocutorio No. 2132.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Banco de Bogotá** contra **Wilmer Iván Reinosca Casallas**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$49.120.413** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **19 de agosto de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art.440 C.G.P.).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **María Eugenia Escobar Caicedo**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _161_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220069300**

Auto interlocutorio No. 2143

Revisada la presente demanda de **sucesión intestada**, remitida por el Juzgado 8° de Familia de Cali quien se declaró incompetente en virtud de su cuantía, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

- Debe aclarar, cual o cuales son los bienes que constituyen el activo de la herencia dejada por la causante, cada activo debe estar claramente determinado, identificado, individualizado y avaluado y en todo caso, debe aportarse las pruebas de la propiedad en cabeza de la causante (Numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.). Lo anterior, puesto que no es claro, si el único activo de la sucesión está conformado por el establecimiento de comercio denominado “*Residencias Para Ti*”, o aunado a éste lo conforma también el inmueble o mejoras ubicada en la carrera 28 F # 721 – 09 de Cali.

- Frente a lo anterior, se advierte que si la causante era la propietaria inscrita del inmueble ubicado en la carrera 28 F # 721 – 09 de Cali, se deberá aportar el certificado de tradición de dicho inmueble, así como el título que acrediten dicha propiedad en su cabeza.

En caso de que la causante no fuese la propietaria de dicho lote de terreno y se pretenda incluir como activo la mejora construida sobre el mismo, deberá acreditarse la existencia de dicha mejora por medios de prueba adicionales que permitan determinar en qué consiste la misma y como se conforma, así como aportar el título de propiedad que de esa mejora se encuentra en cabeza de la *De Cujus*, sumado al avalúo de la misma. Frente a lo último, debe tenerse presente que el recibo predial no es la prueba conducente para demostrar el avalúo de mejoras.

Contrario *sensu*, si lo que se pretende es incluir como activo el derecho intangible de posesión que la causante pudiere haber ostentado sobre ese inmueble o sobre la mejora construida en ese terreno, deberá hacerse una relación de todos los aspectos de modo tiempo y lugar con los cuales se identifica ese derecho, así como aportar la prueba documental sumaria de su existencia. En este caso, también debe acreditarse el avalúo de ese derecho.

- Determinado claramente los bienes relictos y su avalúo, se deberá determinar nuevamente la cuantía del proceso.

- Debe aportar el registro civil de nacimiento del heredero poderdante Juan Carlos Arango García (Numeral 3° del artículo 489 del C.G.P.)

- Debe manifestarse si aparte de los demandantes, existen otros herederos que igual derecho (Numeral 3° del artículo 488 del C.G.P.)

- Debe manifestar si la causante contrajo matrimonio o conformó unión marital de hecho. En ambos casos, deberá aportarse la prueba de dicha unión y suministrarse los datos de notificación del cónyuge o compañero permanente supérstite.
- De conformidad con el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P., debe manifestarse si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario. Lo anterior, toda vez que en el poder se menciona que se acepta sin beneficio de inventario, lo cual no encaja en el postulado normativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la anterior demanda.
- 2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _161_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220069500

Auto interlocutorio No. 2113

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa de Empleados De Suramericana y Filiales "COOPEMSURA"**, contra **Esperanza Rojas Gutierrez** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$4.777.359** por concepto de capital representado en el Pagare No. 9353274 anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **1 de septiembre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del Derecho **Jessica Areiza Parra**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

5. Téngase como dependiente de la parte a la empresa **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S**

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _161_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA